

Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 10 de noviembre de 1971; cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de don Roque Vega Simón contra la Administración, impugnando la resolución del Gobernador Civil en el expediente de tráfico número 1.015/68, dictada con fecha 27 de noviembre de 1969, que sancionó al recurrente con la multa de 10.000 pesetas y asimismo contra el acuerdo denegatorio tácito de su reposición dictado por la Dirección General de Transportes Terrestres, confirmamos ambas resoluciones por estar ajustadas a derecho, absolvimos a la Administración sin hacer especial condena de costas, y acordamos la devolución al actor del 20 por 100 en que fué aumentada la sanción para recurrir.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 19.070 de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.070/70, promovido por don José Antonio Moreno Calza, contra resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 30 de junio de 1970, sobre construcción de un muro de defensa lindante con el Barranco de Benicadell, término municipal de Benitjar (Valencia); la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 6 de octubre de 1970; cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 19.070 de 1970, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don José Antonio Moreno Calza, contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 30 de junio de 1970, que desestimó recurso de reposición contra el anterior de 30 de octubre de 1969, que a su vez desestimaba el recurso de alzada contra acuerdo de la Comisaría de Aguas del Júcar sobre construcción de un muro de defensa lindante con el barranco de Benicadell, término de Benitjar (Valencia), debemos declarar y declaramos conforme a derecho la Resolución recurrida, que confirmamos por esta sentencia, absolviendo a la Administración de la presente demanda; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.300/1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.300/70, promovido por don José Monclús Charles, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 9 de mayo de 1969, sobre indemnización por perjuicios derivados de la construcción del embalse de Mequinenza; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 21 de octubre de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don José Monclús Charles, contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 9 de mayo de 1969, confirmada por la de 9 de mayo del mismo año y contra la de 18 de mayo de 1969 de la Comisaría de Aguas del Ebro, debemos anular y anulamos por contraria a derecho las resoluciones citadas del Ministerio de Obras Públicas, declarando válida y subsistente los acuerdos, segundo, tercero y cuarto de la de 18 de mayo de 1969 de la Comisaría de Aguas del Ebro, literalmente reproducidos en el primer resultado; sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 17.486/1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.486/70, promovido por don José Varela Muñiz, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 11 de marzo de 1970, referente a deslinde de la zona marítimo-terrestre de un tramo de costa de la ría de Arosa, playa de Couto de Abajo, término municipal de Cambados; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 5 de noviembre de 1971; cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación personal de don José Varela Muñiz, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 11 de marzo de 1970, que conociendo en reposición, desestimó este recurso formulado contra la Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 13 de junio de 1969, dictada por delegación ministerial, confirmando, en la cual se aprobaba el deslinde y planos de la zona marítimo-terrestre practicado en la playa de Couto de Abajo, a que este procedimiento se refiere, en el que estaban diferenciados los límites antiguos y actuales de esa zona, sin que tal aprobación prejuzgue las cuestiones de dominio y posesión planteadas, absteniéndose la Administración de realizar actos posesorios en los terrenos que figuren inscritos en el Registro de la Propiedad mientras esas inscripciones no hayan sido anuladas o canceladas por sentencia firme, ordenando al Grupo de Puertos de Pontevedra instruya expediente sobre si son necesarios los terrenos sobrantes para servicios marítimos o de utilidad pública y remitir el expediente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de su Reglamento orgánico, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos en todas sus partes, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Orense por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme de la carretera N-120, de Logroño a Vigo, entre los puntos kilométricos 556.500 al 580.800. Tramo El Pino-Valdeperaira. Término municipal de Cenile (Razamonde-Jubin).*

Se hace público de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa que el próximo día 1 de febrero, a las diez horas y en Razamonde, se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se mencionan.

Se hace público, igualmente, que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito, ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Orense, 13 de enero de 1972.—El Ingeniero Jefe.—315-E.